



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA

Presidencia de Mesa Directiva
SECRETARIA TÉCNICA

2023 MAY 22 PM 2:22

H. CÁMARA DE SENADORES

012633

Oficio 3195/196/2023
Exp.16422/LXXVI

Senador Alejandro Armenta Mier
Presidente de la Cámara de Senadores
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración del Senado de la Republica, iniciativa de reforma del artículo 159 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Se acompaña al presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 421 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 08 de mayo del 2023

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Dip. Secretaria

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

004533

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2023 MAY 22 PM 2:48

RECIBIDO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Ana Isabel
González González

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Ricardo Canciani
Hedjopolou

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
 VOZACIÓN
 30 A FAVOR
 0 EN CONTRA
 0 ABSTENCIÓN
 Fecha _____ 202
 CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen el siguiente asunto:

En fecha 25 de enero del 2023, el Expediente Legislativo No.16422/LXXVI, promovido por el **C. DIP. Heriberto Treviño Cantú, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura**, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al artículo 159 de la ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas. Se turna con carácter de urgente.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de los presentes documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expresa el promovente que México, en las recientes décadas ha afrontado un alarmante incremento en diversas problemáticas en relación a la seguridad de la población, lo que ha hecho que se promuevan labores en pro de salvaguardar el Estado de Derecho por parte de las autoridades; sin embargo, el avance que ha tenido la inseguridad en el territorio nacional se ha hecho presente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Indica que tan solo por mencionar un ejemplo en materia de desaparición de personas, de acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2022);¹ hace mención que en el país, se tiene un registro de 100,000 desapariciones, un hecho lamentable, lo que es un tema que como sociedad y representantes nos preocupa y nos ocupa.

Señala que sumando a lo anterior, la ONG, ²Mexicanos contra la corrupción a con base a la información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas señal que en México desaparecen 14 personas cada día; lo que esto representa que aún hay asignaturas pendientes, y que requieren ser atendidas con prontitud a través de las estrategias necesarias.

Por lo cual, menciona que la presente iniciativa, plantea sumar a la gran labor que representa esta problemática, no solo como sociedad sino también para las cientos de familias que buscan a sus familiares que no han sido localizados; planteando que en todo establecimiento, instalación en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse

¹Fuente: [https://www.ohchr.org/es/statements/2022/05/mexico-dark-landmark-100000-disappearances-reflects-pattern-impunity-unexperts#:~:text=Ginebra%20\(17%20de%20mayo%20de,derechos%20humanos%20de%20la%20NU](https://www.ohchr.org/es/statements/2022/05/mexico-dark-landmark-100000-disappearances-reflects-pattern-impunity-unexperts#:~:text=Ginebra%20(17%20de%20mayo%20de,derechos%20humanos%20de%20la%20NU)
[U.](#)

²Fuente: <https://contralacorrupcion.mx/hasta-encontrarles-14-personas-desaparecen-cada-dia-en-mexico/>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

personas en privación de la libertad, las cámaras de video con las que cuentan el registro y salida de las personas, su grabación se almacene por cinco años y no por dos, lo que permitirá seguir con la búsqueda de las personas desaparecidas consideradas como de larga data.

Refiere que a continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.	Artículo 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por cinco años.

Por lo anteriormente señalado, es que somete a esta Soberanía, el siguiente:

"DECRETO"

ÚNICO.- Se reforma el artículo 159 de la Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas para quedar de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por cinco años.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso j), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los integrantes de esta comisión de dictamen legislativo reconocemos el pleno derecho de las personas a no ser privado de la libertad, estipulado en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Este derecho, en las últimas décadas ha venido violentándose de manera creciente, se estima, según datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas que tenemos a más de 100 mil personas en el país dentro de esta situación, por lo que si no sabemos que paso con cada una de estas personas, estaremos dentro de un país sin justicia.

Hay cosas por hacer, necesitamos garantizar los derechos constitucionales de todos nuestros ciudadanos, aunado, que debemos trabajar también conforme a los tratados y organizaciones internacionales a los que nuestra federación forma parte.

Respecto a estos, la oficina del alto comisionado de la Organización de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos en México, menciona una serie de principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas basados en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; además de tomar en cuenta la experiencia de otros órganos internacionales y de varios países en todo el mundo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Estos principios identifican mecanismos, procedimientos y métodos para la implementación del deber jurídico de buscar a todos aquellos desaparecidos, consolidando buenas prácticas para la búsqueda efectiva.

Como tercer principio encontramos que la búsqueda debe regirse por un política pública integral en materia de desapariciones, en particular, en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva. Los objetivos de esa política integral, además de la búsqueda, deben ser la prevención de desapariciones forzadas, el esclarecimiento de las ya ocurridas, el justo castigo de los perpetradores y la adopción de medidas de protección de las víctimas, entre otras medidas que garanticen que no se vuelvan a cometer desapariciones forzadas.

Además de esto, el principio séptimo que enumera la Organización de Naciones Unidas se refiere a que la búsqueda es una obligación permanente, que esta debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o paradero de la persona desaparecida.

Estas búsquedas solo podrían suspenderse cuando no exista posibilidad material de recuperar a la persona, una vez agotado el análisis de toda la información alcanzable y la investigación de todas las hipótesis posibles. Esta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

decisión debe tomarse de manera transparente y contar con el consentimiento previo e informado de los familiares o allegados de la persona desaparecida. Un testimonio, versiones no contrastadas o una declaración jurada no pueden ser considerados como prueba suficiente de la muerte, que permita suspender la búsqueda.

La actual legislación en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas es un muy acertada al señalar que como prevención de los posibles delitos, los lugares de privación de libertad en control de las autoridades deberán contar con cámaras de video y que estos deben almacenarse de forma segura.

Su debido almacenamiento ayuda a la investigación de los hechos ocurridos y el tiempo en el que estos videos duren bajo la tutela de las autoridades será en el que tengan la posibilidad de examinarlos y deducir posibles conexiones con otros sucesos de la misma materia o relacionados.

En vistas de la situación que agravia a más de cien mil habitantes de nuestra nación, en conocimiento de lo tardío que pueden llegar a ser los procesos, la longevidad de los grupos delictivos de nuestra nación en las últimas décadas,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

en darle cumplimiento a lo recomendado por los organismos internacionales, así como la importancia de estudiar y relacionar el modus operandi que se lleva a cabo durante la privación de la libertad, los integrantes de esta comisión de estudio legislativo consideramos pertinente ampliar el tiempo de almacenamiento de estas videograbaciones de dos a cinco años.

Por lo cual, consideramos que en atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, además del artículo 109, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía para su aprobación el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Senado de la República, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 159 de la Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas para quedar de la siguiente manera:

Artículo 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por **cinco** años.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a 17 de Abril del 2023



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Comisión de Legislación
Dip. Presidente

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

IRAI VIRGINIA REYES DE LA
TORRE

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:


NANCY ARACEL Y OLGUÍN DÍAZ


GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ
REYES

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ

DIP. VOCAL:

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIP. VOCAL:

ANYLU BENDICIÓN
HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

SANDRA ELIZABETH PÁMANES
ORTÍZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
824-LXXXVI-2023

Asunto: Se remite Acuerdo No. 421



11 MAY 2023
9:28

RECIBIDO

93934

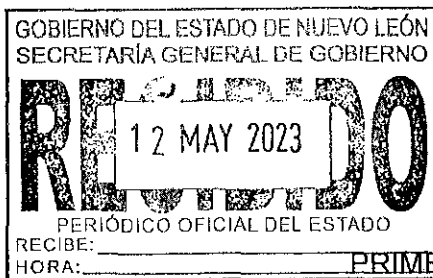
C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 421 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 8 de mayo de 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO



PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA



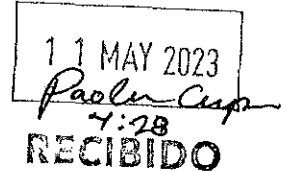
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



ACUERDO

NÚMERO 421



PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Senado de la República, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 159 de la Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas para quedar de la siguiente manera:

Artículo 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por cinco años.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA